

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

PAGINA 2

Asunción, 29 de junio de 2004

NUMERO 53

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 758/2004

- Resolución N° 795/2004

● Comisión Nacional de Valores (CNV)

- Res. CNV N° 787/2004

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 758/2004.- POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA NUEVA MODALIDAD DE CONEXIÓN DE LOS USUARIOS AL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET UTILIZANDO EL SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCIÓN.

Asunción, 11 de junio de 2004.

VISTOS: El Interno N° GT 129/2004 de la Gerencia Técnica de fecha 26.04.2004; el Dictamen AJ N° 674/2004 de fecha 23.04.2004 de la Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO: Que, conforme al Interno N° GT 129/2004 de la Gerencia Técnica, existen solicitudes de Licenciatarias del Servicio de Acceso a INTERNET para posibilitar el acceso del Servicio a través la infraestructura del Servicio de Cabledistribución;

Que, la Gerencia Técnica en el Interno indica que esta modalidad no está contemplada en el Reglamento de Acceso al Servicio INTERNET vigente;

Que, el acceso al servicio de Internet requiere de facilidades que están disponibles técnicamente, pero que debe ser regulada y controlada por el ente regulador (CONATEL), para su correcta utilización y evitar la competencia desleal y la utilización de la tecnología en detrimento de otros servicios prestados por otros licenciatarios;

Que, la Gerencia Técnica en el mencionado Interno indica que actualmente están en operación redes de transmisión de datos a través de las cuales es posible acceder al Servicio INTERNET. Existen redes de cables con fibra óptica que tienen interconexión con proveedores del servicio Internet, así como redes inalámbricas en la misma situación; existen además redes inalámbricas que utilizan como soporte el servicio de difusión (radiodistribución en UHF Codificado – MMDS). Sin embargo, menciona que la propuesta de esta nueva modalidad de acceso no se apega a estas configuraciones, puesto que la red del Servicio de Transmisión de Datos es bidireccional

y se ajusta a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET vigente;

Que esta nueva modalidad para la recepción de las señales de Internet, es utilizando como medio de soporte la red de los Servicios de Difusión, modulando para el efecto la señal de Internet en un canal dentro de la grilla de programación de la misma;

Que, los requerimientos de contenido por parte de sus usuarios (subida o upstream – solicitud) se realizarán a través de las modalidades de acceso utilizadas actualmente por los usuarios del Servicios de Acceso a Internet, o sea por medio de redes disponibles, que podrían ser telefónicas, inalámbricas, las que se conectarán al centro de operaciones del licenciatario de Internet. Las respuestas correspondientes (retorno o downstream) recibirán a través del enlace satelital solamente de recepción, localizado en el local del licenciatario de cabledistribución, con sus correspondientes equipamientos de RF, y un equipo transmodulador que se conectará directamente a la cabecera de la red de cabledistribución;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET en el último párrafo del Artículo 14 que menciona “Otras modalidades requieren de la autorización expresa de la CONATEL”, esto amerita que la CONATEL debería autorizar expresamente la modalidad de prestar el Servicio de Acceso a INTERNET a través de una red de cabledistribución;

Que, conforme al Dictamen N° AJ 674/2004, la Asesoría Jurídica indica que analizando el proyecto presentado por la recurrente, se observa que la modalidad para proveer el Servicio de Acceso a INTERNET a través de la red del Servicio de Cabledistribución, no está contemplada en el Reglamento vigente;

Que, la Asesoría Jurídica señala que el citado Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET, prevé la posibilidad de que la CONATEL pueda establecer otras modalidades, distintas a las modalidades contempladas, dentro de sus atribuciones y en virtud de los que dispone el Artículo 14 última parte, al indicar que otras modalidades requieren de la autorización expresa de la CONATEL;

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 11 de junio de 2004, Acta N° 23/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Ampliar el Art. 14 del Reglamento del Servicio de

Acceso a Internet y autorizar como otra modalidad a las expresamente definidas en los puntos 1 y 2 del mencionado artículo, al Acceso Mixto que se pueda brindar a través de una conexión unidireccional de los equipos del Prestador del Servicio de Acceso a Internet a los equipos de sus usuarios utilizando el Servicio de Cabledistribución, esto para la recepción de señales por parte del usuario (retorno). En la conexión de los equipos del usuario a los equipos del prestador del Servicio de Acceso a INTERNET para la transmisión de señales por parte del usuario (solicitud), el Prestador podrá utilizar cualquiera de las modalidades contempladas en el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET vigente.

Art. 2° Que el Prestador del Servicio de Acceso a INTERNET que desee implementar esta modalidad de conexión, deberá contar con la autorización expresa de la CONATEL por cada Licenciataria del Servicio de Cabledistribución involucrada con la mencionada modalidad.

Art. 3° Establecer que si el interesado es Licenciatario del Servicio de Acceso a INTERNET deberá solicitar a la CONATEL la autorización expresa para proveer esta modalidad de conexión de sus usuarios al Servicio, a través de una determinada Licenciataria del Servicio de Cabledistribución, presentando el correspondiente proyecto técnico-económico, el acuerdo de conformidad de parte de la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución y la Declaración Jurada por Escritura Pública de la inversión adicional a realizar.

Art. 4° Establecer que si el interesado no es Licenciatario del Servicio de Acceso a INTERNET, debe solicitar la Licencia correspondiente conforme lo estipulado en el Reglamento del Servicio, indicando en su proyecto técnico y económico ésta modalidad de conexión de sus usuarios al Servicio, señalando la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución involucrada, y presentando el acuerdo de conformidad de parte de la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución.

Art. 5° Establecer que si el interesado posee Licencia de INTERNET-PSI o de INTERNET-PASI, primeramente deberá optar por la novación de su Licencia, conforme establece el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET.

Art. 6° Determinar que el recurrente, una vez autorizado con la nueva modalidad de conexión de usuarios a INTERNET, deberá presentar a la CONATEL para su aprobación, el Contrato o Acuerdo alcanzado entre el Licenciatario del Servicio de Acceso a INTERNET y la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución, estableciéndose en la misma las condiciones técnicas, económicas y jurídicas.

Art. 7° Determinar que la Licenciataria del Servicio de Acceso a INTERNET autorizada con la presente modalidad de conexión, deberá presentar a la CONATEL para su aprobación el modelo de Contrato de prestación del Servicio a ser utilizado con sus usuarios.

Art. 8° Publicar en la Gaceta Oficial, comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
Presidente de la CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 795/2004.- POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS FUENTES DE RECURSOS DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES Y SE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES APROBADO POR

RESOLUCIÓN N° 034/2002 DE FECHA 07.01.2002.

Asunción, 17 de junio de 2004.

VISTO: El Interno N° 40/2004 del 10.06.2004 de la Gerencia de Planificación y FSU, el Memorando de la Gerencia Administrativa Financiera del 10.06.2004, el Reglamento del Fondo de Servicios Universales aprobado por la Resolución N° 034/2002, el Dictamen N°AJ.1037/2004 del 11 de Junio de 2004, la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, el Decreto N° 14.135/96 que reglamenta la Ley de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la Ley N°642/95 de Telecomunicaciones en su Artículo 97 establece "Créase el Fondo de Servicios Universales que **será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones**, con la finalidad de subsidiar a los prestadores de servicios públicos de Telecomunicaciones....La Reglamentación de la presente ley establecerá los sujetos y condiciones de contribución a dicho Fondo y..."

Que el Decreto N° 14.135/96 que reglamenta la Ley de Telecomunicaciones establece en su Artículo 129° "...La Comisión, aprobará en un Reglamento específico, las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de los Servicios Universales fijando los sujetos, condiciones de contribución y"

Que el Reglamento de Fondo de Servicios Universales aprobado por Resolución N° 034 de fecha 07.01.2002 establece en su Artículo 6° "Constituyen recursos del Fondo de Servicios Universales:

- a) El 20 % del pago por derecho de explotación. Dicho pago de explotación equivale
- b) Las asignaciones,".

Que la Gerencia Administrativa Financiera a través de su Memorando del 10.06.2004 expresa "En vista a ..., la solicitud de ampliación presupuestaria solicitada por la CONATEL para ser asignado al presupuesto para el presente Ejercicio Fiscal y a la notoria disminución en las recaudaciones previstas en concepto de Tasa de Explotación Comercial, que actualmente es la única fuente de financiación del fondo de referencia, ésta Gerencia sugiere elevar el porcentaje para la financiación del FSU de 20% a 40% de las recaudaciones provenientes de Tasa de Explotación Comercial. La adopción de la medida sugerida no afectaría el normal funcionamiento de la CONATEL".

Que la Gerencia de Planificación y Fondo de Servicios Universales resalta que actualmente y en el futuro normalmente será muy difícil contar como fuente de recursos para el Fondo de Servicios Universales provenientes de asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes establecidos en el inciso b del artículo 6 del Reglamento mencionado.

Que la Gerencia de Planificación y Fondo de Servicios Universales sugiere poner a consideración del Directorio la posibilidad de elevar el porcentaje para el Fondo del Servicio Universal proveniente de las recaudaciones de la Tasa de Explotación del 20 % al 40%, y que lo establecido en el inciso b del Artículo 6 del Reglamento de Fondo de Servicios Universales se especifique "aquellas destinadas al objeto del Fondo de Servicios Universales o que la CONATEL determine".

El dictamen favorable de la Asesoría Jurídica a través de su Dictamen N° AJ. 1037/2004 del 11.06.2004.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordina-

ria de fecha 17 de junio de 2004, Acta N° 24/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Establecer que constituyen recursos del Fondo de Servicios Universales:

- a) el 40 % de los aportes abonados por las empresas operadoras por el concepto de Tasa por explotación comercial.
- b) aquellas asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, que son destinadas al objeto del Fondo de Servicios Universales o que la CONATEL determine.

Art. 2° Dejar sin efecto el Artículo 6 del Reglamento del Fondo de Servicios Universales vigente.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO.
Presidente del Directorio.

Comisión Nacional de Valores (CNV)

REF: QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE CEDULAS HIPOTECARIAS EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE LA CNV.

RES. CNV N° 787/04

Acta de Directorio N° 39 de fecha 22 de junio de 2004

Asunción, 22 de junio de 2004

VISTO: La Ley 1284/98 de Mercado de Valores, la Resolución CNV N° 763/04 "Que reglamenta disposiciones de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores" y, la Resolución N° 13, Acta N° 53 de fecha 1 de junio de 2004 del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas" y;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 2 del "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas" expresa lo siguiente: "Normas aplicables. En los procesos de emisión de cédulas hipotecarias se aplicarán la Ley N° 861/96, la Ley N° 128/98, el Código Civil, este Reglamento y las Resoluciones del Banco Central del Paraguay, la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores." Asimismo, el ARTICULO 9 de dicho reglamento expresa: "Colocación de la Emisión. Las cédulas hipotecarias podrán ser colocadas a través de la Bolsa de Valores o en otros mercados, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores".

Que, de acuerdo a los artículos citados del Reglamento mencionado, las cédulas o letras hipotecarias se rigen también por Ley 1284/98 de Mercado de Valores y pueden ser colocados a través de la oferta pública en la Bolsa de Valores. En ese sentido, se debe aclarar que el ámbito de la oferta pública se encuentra sometido a la exclusiva fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y, que la función principal de esta institución de control es la de velar y supervisar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al mercado de valores.

Que, la Comisión Nacional de Valores, en virtud de la Resolución CNV N° 763/04 "Que reglamenta disposiciones de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores" ha establecido normas referentes a la inscripción de emisores y de títulos valores de oferta pública.

Que, las cédulas o letras hipotecarias constituyen títulos de deuda que pueden ser ofertados públicamente, por lo que para que las mismas puedan ser colocadas en el mercado de valores, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución CNV N° 763/04 y por la Ley 1284/98 de Mercado de Valores, para la inscripción del emisor y de la emisión de los títulos de deuda en todo lo que les resulte aplicable; previo cumplimiento de la Resolución N° 13, Acta N° 53 de fecha 1 de junio de 2004, del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas", cuya fiscalización se encuentra a cargo del Banco Central del Paraguay. Además, la solicitud de inscripción en la Comisión Nacional de Valores deberá ir acompañada de la respectiva autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay y de toda la documentación aprobada por dicha institución de acuerdo a la Resolución N° 13 mencionada.

POR TANTO, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

1.- ESTABLECER que las entidades que soliciten la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Valores, de la emisión de cédulas o letras hipotecarias para oferta pública, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley 1284/98 de Mercado de Valores y por la Resolución CNV N° 763/04 "Que reglamenta disposiciones de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores", para la inscripción del emisor y de los títulos deuda en todo lo que les resulte aplicable; previo cumplimiento de la Resolución N° 13, Acta N° 53 de fecha 1 de junio de 2004, del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas", cuya fiscalización se encuentra a cargo del Banco Central del Paraguay.

2.- DISPONER que la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Valores, de la emisión de cédulas o letras hipotecarias para oferta pública, deberá ir acompañada de la respectiva autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay y de toda la documentación aprobada por dicha institución de acuerdo a la Resolución N° 13, Acta N° 53 de fecha 1 de junio de 2004, del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas".

3.- COMUNICAR a quienes corresponda, publicar y, archivar.

DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

FDO.) Jorge Luis Schreiner, Presidente
Juan Carlos Zárate Lázaro, Director
Pedro Araujo, Director.
Fernando Escobar, Director

FE DE ERRATAS: En la Gaceta Oficial N° 52 del 15 de junio de 2004:

En la página 1, 2da. columna, 5to. párrafo, 1er. renglón donde dice: LEY 2.701. Debe decir: LEY 2.071.